

PONENTE: SEÑOR DR. RAMIRO FERNANDO ÁVILA SANTAMARÍA.

SALA DE ADMISIÓN CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

JOSÉ TELESFORO LADINES CAMPUSANO, GILBERTO WINSTON LADINES CAMPUZANO y ÁLVARO LUIS SAMANIEGO ZUÑIGA, ante usted presento el siguiente alegato:

1. Conforme a lo determinado en el artículo 24 de la LOGJCC los jueces de apelación, que conocen acciones dentro de las garantías jurisdiccionales tienen la obligación de emitir sentencia atendido el derecho a la defensa, esto es, resolver por el mérito del expediente. Dentro de la sentencia impugnada los jueces de apelación incumplieron con la norma antes señalada y como consecuencia vulneraron nuestros derechos constitucionales, como lo son el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica.

2. La apelación verifica, en base a la resolución impugnada, la prueba que se presentó en primera instancia, sin buscar repetir dichos actos, sino de confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado; y determinar si esa prueba y hechos fueron correctamente analizados.

Joaquín Escribe, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, pág. 354; Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, en relación a la apelación, dice: *“La provocación hecha del juez inferior al superior por razón del agravio causado o que puede causarse por la sentencia, o bien, la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior para que reponga o reforme la sentencia del inferior”*.

Eduardo Juan Couture, la apelación es: *“el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior”*. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Roque De Palma Editor, Buenos Aires 1958, p 351.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 76 numeral 7 letra m), garantiza el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos.

El Art. 25 numeral 2, literal b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos reconoce el derecho de las personas a recurrir de los fallos y resoluciones y desarrollar las posibilidades del recurso judicial, ante el órgano competente.

El segundo párrafo del Art. 24 de la LOGJCC manifiesta: ***“..La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente...”***

3. El Art. 82 de la CRE determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional en sentencia 989-11-EP/19, ha establecido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo que su situación jurídica no

será modificada más que por procedimiento regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

En sentencia 210-16-SEP-CC, acorde precitada premisa de orden constitucional establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: 1) La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emanen de la autoridad pública deben guardar armonía con la Constitución; 2) Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; 3) Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia. De esta manera se garantiza el máximo respeto a la Constitución, que a su vez tutela el respeto y la existencia de las normas infra-constitucionales que regulan la materia, por lo que tanto el derecho como la garantía ut supra, constituye el pilar sobre el cual se asientan la confianza ciudadana, en tanto consagra la correcta tutela de derechos, mediante el establecimiento de normas preexistentes dirigidas a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente y con el deben de ser cumplidas para todos.

A fin de precautelar la seguridad jurídica el Art. 16 de la LOGJCC, dispone que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega, excepto en los casos que se invierte la carga de la prueba. Se asume como ciertos los asertos de la demanda, cuando la entidad pública no demuestre lo contrario.

4. En sentencia No. 042-17-SP-C, dentro del caso No.1830-13-EP, ha dicho: *“el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concedido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades”*.

La Corte Constitucional ha indicado en sentencia No. 9-17-CN/19 párrafo 17 *“La finalidad de la imparcialidad es que la persona que juzga pueda tener el rol de ser un garante de los derechos de las partes en conflicto y de ahí que las normas y las prácticas procesales estén diseñadas de tal manera que le permitan al juzgador conservar ese rol garantista”*

5. El incumplimiento del artículo 24 de la LOGJCC por parte de los jueces de apelación, presupone la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y del derecho a la defensa de los accionantes, por cuanto no tuvimos conocimiento de esta nueva prueba aportada por el accionado, la misma que no fue anunciada conforme al artículo 166 del COGEP, así como tampoco fue puesta en conocimiento de las partes para ejercer nuestro derecho a la contradicción establecido en el artículo 171 del COGEP.

6. Para que la sentencia constitucional de segunda instancia dictada dentro de un proceso surta efectos jurídicos, las partes deben tener la plena seguridad de que, siguiendo los lineamientos determinados en el artículo 24 de la LOGJCC, esta fue dictada. Objetivamente la omisión del cumplimiento de la norma violenta el derecho a las partes de ejercer su derecho a la defensa, toda vez que estarían en indefensión al no poder contradecir elementos nuevos y que no formaron parte del expediente original.

7. En mérito de lo expuesto solicitamos, tal como lo señalamos en nuestra acción extraordinaria de protección lo siguiente:



Estudio Jurídico

Dr. Oswaldo B. Florencia Peña

7.1. Declarar vulnerados los derechos a la defensa y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 4, numeral 7, literal a), b), c) y h) de la Constitución de la República.

7.2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por GILBERTO WINSTON LADINES CAMPUZANO, JOSÉ TELESFORO LADINES CAMPUSANO y ÁLVARO LUIS SAMANIEGO ZUÑIGA y, por tanto, se conceda la acción extraordinaria de protección.

7.3. Dejar sin efecto la sentencia dictada por el Primer Tribunal Constitucional integrado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Abogado Carlos Pinto Torres (Ponente), Abogada Ivonne Nuñez Figueroa y Doctor Francisco Morales Garcés, de fecha 29 de septiembre de 2021, a las 16:03, dentro del proceso No. 09333-2020-00873.

7.4. Dejar sin efecto todas las actuaciones realizadas como consecuencia de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Constitucional integrado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Abogado Carlos Pinto Torres (Ponente), Abogada Ivonne Nuñez Figueroa y Doctor Francisco Morales Garcés, de fecha 29 de septiembre de 2021, a las 16:03, dentro del proceso No. 09333-2020-00873.

7.5. Que se aplique el principio procesal constitucional determinado en el numeral 13 del artículo 4 de la LOGJCC

Dígnese proveer,

A ruego de los peticionarios, como su defensor técnico autorizado.

Atentamente,

DR. OSWALDO B. FLORENCIA PEÑA

Matrícula No. 09-2004-72

Registro CAG No. 9882